



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 136 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120210018201	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jesus Alvaro Castaño Montoya Y Otros	Luis Ignacio Castaño Montoy Y Otros	27/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Recurso De Apelación
05376311200120210008200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Maria Moreno Gil	Angela Maria Agudelo Montoya	27/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	27/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Dación En Pago - Ordena Levantamiento De Medidas - Deja Sin Efectos Auto - Requiere A La Parte Ejecutante - Acepta Renuncia A Términos
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	27/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medidas Deniega Medidas

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9af3300-84e2-4017-82a2-884d5f03cfc5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 136 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210002300	Ordinario	Ester Solina Lopez Lopez	Sociedad Transportadora Medellin Envigado Sabaneta S.A. - Sotrames S.A.	27/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Cambio De Dirección Electrónica
05376311200120210022100	Ordinario	Geovany Antonio Tejada Montaña	Flores La Virginia Sas En Reorganizacion	27/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120200024400	Ordinario	Jose Domingo Vargas Castaño	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	27/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Cambio De Dirección Electrónica
05376311200120200015100	Ordinario	Lina Maria Echeverry Rodas	Alimentos Crnicos S.A.S	27/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Hora De Audiencia
05376311200120200021500	Ordinario	Maria Nora Mejia Quintero	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	27/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Cambio De Dirección Electrónica

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9af3300-84e2-4017-82a2-884d5f03cfc5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 136 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210016600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gabriel Dario Arango Duque	Clara Teresa Posada Vanegas	27/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05607408900120210020101	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Olga Cecilia Usuga Campo	27/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9af3300-84e2-4017-82a2-884d5f03cfc5



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTER SOLINA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A. – SOTRAMES S.A. y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00023 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA CAMBIO DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

En atención al memorial que antecede, para los fines procesales pertinentes téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLO, en su calidad de apoderado de la parte demandante la que corresponde a navarro.abogados58@gmail.com, misma que se encuentra actualizada en el Registro Nacional de Abogados y a través de la cual se continuará actuando ante este Despacho por el mencionado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **136**, el cual se fija virtualmente el día **30 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08856999ce034f6dd099ddbbaaa25e42ab0d7670bd853a6e166db65546463091**

Documento generado en 27/08/2021 11:57:09 a. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por MARIA MORENO GIL en contra de ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA radicado No. 2021-00082 a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....\$7.500.000
Derechos inscripción Medida.....\$ 38.000

No hay ningún otro gasto acreditado que haya sido útil para el proceso.

T O T A L.....\$7.538.000

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MARIA MORENO GIL
EJECUTADO	ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00082 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be81ba806a428a45d652c50641913b4f9d6f7dfb9888c91de5fe9b9f3f5f1305**

Documento generado en 27/08/2021 11:57:08 a. m.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término concedido a la parte demandante para subsanar los requisitos de la demanda venció el día doce (12) de agosto de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE
DEMANDADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00166 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del cuatro (04) de agosto de los corrientes, empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

- Teniendo en cuenta que con la demanda se solicitó el pago de frutos civiles del bien inmueble objeto de división, se requirió a la parte demandante para que explicase el fundamento jurídico de dicha petición en un proceso de esta naturaleza, empero, al presentarse el cumplimiento de los requisitos, sin justificación alguna, se insiste en incluir dicha pretensión dentro de la demanda. En consecuencia, encuentra este Despacho que en el presente evento se presenta una indebida acumulación de pretensiones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88, numeral 3º del C.G.P., dado que el proceso divisorio tiene un trámite especial regulado en los artículos 406 y ss ídem, razón por la cual no admite la acumulación de la pretensión de pago de frutos civiles, por cuanto la misma debe tramitarse con las normas generales del proceso declarativo verbal, esto es, los artículos 368 y ss del C.G.P.

- En el escrito de subsanación, si bien se expuso bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado correspondía al utilizado por la demandada, no se aportó la prueba de la consecución del mismo, por cuanto la apoderada de la parte demandante se limitó a indicar que en dicha dirección la demandada fue citada a la conciliación previa aportada con la demanda, empero, al consultar el documento que la contiene, no se encontró reportada la mencionada dirección.

Así las cosas, concluye esta funcionaria judicial que no se cumplen con los requisitos de admisibilidad de la demanda, la que no sólo debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, sino también a los requisitos del artículo 406 citado.

En tales circunstancias, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria que promueve GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE en contra de CLARA TERESA POSADA VANEGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página **2** de **2**

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594ba138c87f2883ceb31f819e30291746f20ac62c134ad3421b8fc0677ad83**

Documento generado en 27/08/2021 11:57:08 a. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GEOVANY ANTONIO TEJEDA MONTAÑO
Demandado	FLORES LA VIRGINIA S.A.S. EN REORGANIZACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00221 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día diecisiete (17) de agosto del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Omitió indicar con precisión y claridad en el acápite petitorio numeral 2, las acreencias laborales reclamadas, conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS

2.- Faltó señalar el domicilio del demandante, lo cual aunque si bien manifiesta el apoderado judicial que fue indicado en el acápite de “direcciones y notificaciones”, lo cierto es que no se puede confundir el domicilio con la dirección donde se recibe notificaciones, por cuanto el domicilio es el lugar donde una persona se asienta con el ánimo de permanecer en ella (Art. 76 C.C.), lo cual no implica que sea la dirección donde recibe notificaciones.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor GEOVANY ANTONIO TEJEDA MONTAÑO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **136**, el cual se fija virtualmente el día **30 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6729b061a74510227466bd6842ab47e58a7294b6aa3eea6ed68a582c12a36760**

Documento generado en 27/08/2021 11:57:07 a. m.

Proceso: DIVISORIO POR VENTA
Origen: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05 607 40 89 001 2021 001820 01
Dtes.: WILLIAM HERNAN CASTAÑO MONTOYA y otros
Ddos: URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO y otros



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandantes	JESUS ALVARO, ORLEY DE JESUS, MARIA ELIZABETH, DAVID DARIO, MARIA LUCELLY y WILLIAM HERNAN CASTAÑO MONTOYA
Demandados	LUIS IGNACIO CASTAÑO MONTOYA, CLARA ALICIA, JESUS SALVADOR, MARINA, PEDRO NEL, ROSA ELENA, URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO, MARIA OLIVIA CASTAÑO DE ALZATE, MARIA NOHELIA CASTAÑO DE ESCOBAR
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal de El Retiro
Radicado	05607 40 89 001 2021 00182 01
Instancia	Segunda
Asunto	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión proferida el día seis (6) de julio del corriente año, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, mediante el cual rechazó la demanda divisoria por venta presentada por los señores JESUS ALVARO, ORLEY DE JESUS, MARIA ELIZABETH, DAVID DARIO, MARIA LUCELLY y WILLIAM HERNAN CASTAÑO MONTOYA, a través de apoderado judicial.

DEL AUTO RECURRIDO Y EL RECURSO

1.- Los señores ya mencionados presentaron demanda divisoria por venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-8163 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, el que, según los hechos de la demanda, se encuentra ubicado en la Vereda "El Vertedero" del Municipio de El Retiro, del cual tienen un derecho del 11.11%.

2.- El Juzgado a-quo mediante auto del seis (6) de julio del año que avanza, rechazó la demanda tras considerar que la parte actora no subsanó correctamente los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, específicamente en lo que tiene que ver con aportar el dictamen pericial adecuado que diera cuenta del tipo de división procedente y la forma en que debe hacerse, y la eventual partición, de conformidad con el art. 406 del C.G.P. Asimismo, por no haberse acreditado el envío de la demanda con sus anexos a los demandados.

Proceso: DIVISORIO POR VENTA
Origen: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05 607 40 89 001 2021 001820 01
Dtes.: WILLIAM HERNAN CASTAÑO MONTOYA y otros
Ddos: URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO y otros

3.- Contra dicha decisión el apoderado judicial de los demandantes interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado a-quo en el efecto suspensivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P., pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura procesal de los medios de impugnación en materia civil, tiene su regulación expresa en el Título Único, Sección Sexta del Código General del Proceso, teniendo el recurso de apelación un capítulo dedicado a sus fines, procedencia, oportunidad, requisitos, y trámite.

Es así como el art. 322 del citado estatuto dispone la oportunidad en la que debe proponerse el recurso: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificados por estado.(...)”*

En el presente asunto es claro que la interposición del recurso de apelación se realizó fuera del término legal, toda vez que el auto que rechazó la demanda se emitió el día seis (6) de julio del presente año, notificado por Estado N° 046 el día siguiente siete (7) de julio hogaño, los tres (3) siguientes transcurrieron entre el jueves ocho (8), viernes nueve (9) y lunes doce (12) de julio de 2021, sin que la parte actora se hubiera pronunciado frente al auto notificado, sólo el día catorce (14) de julio siguiente, presentó el recurso de apelación en la dirección electrónica del juzgado a-quo, el cual deviene en extemporáneo y no debió concederse.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, frente al auto que rechazó la demanda proferido el día seis (6) de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente digitalizado al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

Proceso: DIVISORIO POR VENTA
Origen: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05 607 40 89 001 2021 001820 01
Dtes.: WILLIAM HERNAN CASTAÑO MONTOYA y otros
Ddos: URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO y otros

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a9309847ff80c8461192a300cc1ec6a196ee58649b0cd02933d9c0485bfac5**

Documento generado en 27/08/2021 11:57:05 a. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	OLGA CECILIA USUGA CAMPO
Juzgado Origen	PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO
Radicado	05607 40 89 001 2021 00201 01
Instancia	Segunda
Asunto	REVOCA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el día 6 de julio del año que avanza, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

I. TRAMITE PROCESAL

La entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra la señora OLGA CECILIA USUGA CAMPO, con base en el título valor pagaré N° 43730030, cuyo contenido crediticio es por la suma de \$68'700.000, obligación garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por medio de la escritura pública N° 351, otorgada el 19 de abril de 2018 en la Notaría Única de El Retiro, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-32736 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado a-quo mediante auto del 6 de julio del presente año, rechazó la demanda tras considerar que no se aportó el poder exigido en el auto inadmisorio de la demanda, consistente en un poder especial otorgado directamente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a la abogada, o a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., donde se identificara el Juez de conocimiento, la obligación que motiva el cobro ejecutivo, las partes, el tipo o naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar, el título ejecutivo dentro del cual está constituida y el monto de la misma; además, los requisitos dispuestos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados. Lo anterior, por cuanto la escritura pública N° 1333 del 31 de julio de 2020 en la Notaría 16 de Bogotá, otorgada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., ni con el contenido del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La peticionaria interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando que el poder otorgado por GESTICOBANZAS S.A.S. es legal para iniciar la acción en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con base en los arts. 2156 del C.C. y 72 (sic) del C.G.P., por cuanto el fondo mediante la Escritura No. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., otorgó poder al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S., para que en representación de la entidad pueda otorgar poderes. Por lo tanto que, ante esta facultad, el Dr. SUAREZ le otorgó poder especial para iniciar la acción, donde el asunto está determinado y claramente identificado como lo exige el despacho

Como el Juez a-quo mantuvo su decisión, concedió la apelación rogada en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la citada norma se desprende que cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio del derecho de postulación, puede otorgar poder a un abogado para que la represente dentro de un proceso que se adelante en su contra.

Por su parte, el artículo 74 ibídem, preceptúa que el poder puede ser general o especial; el primero, según el artículo 2156 del Código Civil Colombiano, es aquel que se concede para la representación de todos los negocios. Por ejemplo: una persona concede poder general para que otra persona asuma la representación judicial de todos los asuntos jurídicos de su empresa. Este debe otorgarse mediante escritura pública. En tanto que el poder especial es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. Debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder poder. El poder especial puede ser otorgado mediante documento privado, en una notaría, ante el juez de manera verbal en audiencia, mediante diligencia o memorial dirigido al juez.

Nótese que la mencionada disposición, al consagrar que el poder especial puede otorgarse por documento privado, está abriendo la posibilidad de que el mismo pueda otorgarse también por escritura pública.

En lo que tiene que ver particularmente con el poder especial, en la sentencia T-1033 de 2005 la Corte Constitucional señaló que:

“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...).”

Con base en lo anterior, si se observa el poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a GESTICOBANZAS S.A.S., a través de la escritura pública N° 1.333 otorgada el 31 de julio de 2020 en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, expresamente se indicó que es para que *“(...) ejecute los siguientes actos: 1.- Otorgar poderes especiales para la representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la entidad, o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma. 2.- Representar directamente, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en diligencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar, previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (...).”* Este poder se encuentra vigente conforme el certificado expedido por la misma notaría el 19 de febrero de 2021. Pág. 15

Se aprecia que dicho poder reúne los requisitos para que se entienda otorgado adecuadamente, por cuanto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, le confirió poder a GESTICOBANZAS S.A.S., para que éste a su vez otorgue poderes especiales para la representación del fondo en cualesquier clase de diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas, *“...o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma...”*, facultad ésta que es la que interesa para el asunto que nos ocupa. Por lo tanto, si bien en el encabezamiento de la escritura pública de otorgamiento de poder aparece que es poder especial, dentro del cuerpo del mismo se hace expreso que el poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es para que GESTICOBANZAS S.A.S., otorgue poderes especiales para la representación del fondo, con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de éste. En efecto, así se expresa en el poder bajo estudio: *1.- Otorgar poderes especiales para la representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ... con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma...”*. Con lo anterior, haciendo una interpretación a más de literal, sistemática del escrito del poder, se entiende que éste, si bien, se titula como poder especial, ciertamente especifica el objetivo de su otorgamiento, que no es otro diferente a que el mandatario

GESTICOBANZAS S.A.S., otorgue poderes especiales para representar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Por lo tanto, no era procedente el requisito exigido por el Juez a-quo, referente a que el poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, le otorgara nuevo poder a GESTICOBANZAS S.A.S., donde se identificara el Juez de conocimiento, la obligación que motiva el cobro ejecutivo, las partes, el tipo o naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar, el título ejecutivo dentro del cual está constituida y el monto de la misma; además, los requisitos dispuestos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que es suficiente el poder otorgado a través de la escritura pública N° 1.333 otorgada el 31 de julio de 2020 en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

Los requisitos señalados por el Juez cognoscente, sólo se exigen respecto del poder que GESTICOBANZAS S.A.S. le otorgue al apoderado judicial, en ejecución del mandato a él conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. En efecto, dentro del poder conferido por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S., a la Dr. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, es claro que se determinó, además del fin perseguido mediante el otorgamiento del poder, los parámetros generales dentro de los cuales su abogada debía adelantar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. Del contenido del mismo, se desprende de manera expresa el fin específico y determinado de representar los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con el propósito de hacer exigible la obligación contenida en el título valor pagaré N° 43730030, garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por medio de la escritura pública N° 351, otorgada el 19 de abril de 2018 en la Notaría Única de El Retiro. Asimismo, se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por GESTICOBANZAS S.A.S., para recibir notificaciones judiciales, y en el mismo se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, no acertó el cognoscente al rechazar la demanda, aseverando que no se había allegado el poder para representar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, que cumpliera con los requisitos del art. 74 del C.G.P. y del art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que solo resta a esta judicatura revocar la decisión de primera instancia, ordenando al Juez de primer nivel que realice un nuevo estudio de la demanda y anexos para que proceda a decidir lo que en derecho corresponda, sin que pueda volver sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al Juez de primer nivel que realice un nuevo estudio de la demanda y anexos para que proceda a decidir lo que en derecho corresponda, sin que pueda volver sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

L



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **136**, el cual se fija virtualmente el día **30 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa6080473c67bfa86bb1831670c7a51c8083744bd7b4c2ddb34bcc611843fd**

Documento generado en 27/08/2021 11:57:04 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandada, a través mensajes de datos radicados en el correo de este Despacho los días 13 y 17 de agosto de los corrientes, de los cuales se envió copia simultánea al apoderado de la cesionaria del crédito, dio cumplimiento a las cargas procesales impuestas en auto del 12 de agosto de esta anualidad. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CESIONARIA	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
EJECUTADO	RENE MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00221 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AUTORIZA DACIÓN EN PAGO - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS - DEJA SIN EFECTOS AUTO - REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE - ACEPTA RENUNCIA A TÉRMINOS

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que, a través de memorial de fecha 17 de agosto de la corriente anualidad se ha manifestado por el apoderado del demandado en conyuvancia del apoderado de la cesionaria, Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO que, con la materialización de la dación en pago suscrita por las partes, que ya obra en el plenario, y el perfeccionamiento del respectivo del negocio jurídico mediante la inscripción y registro positivo de la correspondiente escritura pública, la parte demandante entiende y da por satisfechas todas y cada una de las obligaciones y pretensiones perseguidas en este trámite y que los honorarios que se causen a favor del secuestre serán cancelados por la parte ejecutante; se autoriza por parte de este Despacho la dación en pago del bien inmueble identificado con el FMI Nro.017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja por parte del ejecutado RENE MONTOYA AGUIRRE a favor de la Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO.

En consecuencia, y para efectos de materializar dicho acuerdo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Líbrese oficio por secretaria a la mencionada oficina registral para que cancele la medida y al secuestre Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y realice entrega del bien inmueble a la Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO.

En dicho sentido, se deja sin efectos el auto de fecha 03 de agosto de 2021, a través del cual se designó a la Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES como secuestre en reemplazo del Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, por cuanto y conforme a lo decidido en esta providencia resulta innecesario dicho nombramiento.

De igual manera, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 1799 del 27 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Circulo Notarial de Envigado. Líbrese oficio a la Notaria mencionada.

Asimismo, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que oportunamente comunique a este Despacho el cumplimiento de los acuerdos celebrados en el documento que contiene la dación en pago, con el fin de dar por terminado el presente proceso.

Finalmente, por encontrarse procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 119 del C.G.P, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme a la solicitud elevada por las partes en el memorial contentivo de la dación en pago.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf60e48758b0793887dd8734d1513ae0b17023bac9f3ae10ee115ee4ca59531b**

Documento generado en 27/08/2021 11:57:12 a. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LINA MARIA ECHEVERRI RODAS
Demandado	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00151 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REPROGRAMA HORA DE AUDIENCIA

Para el día siete (7) de septiembre del corriente año, se programó en el proceso de la referencia para las diez de la mañana (10:00 a.m.), continuar con el desarrollo de las etapas dispuestas en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), toda vez que la diligencia del diez (10) de marzo del presente año se suspendió en la etapa del saneamiento, con la formulación de la nulidad, resolución e interposición del recurso de apelación

Sin embargo, se hace necesario cambiar la hora de la misma, teniendo en cuenta que para dicha fecha a las once de la mañana (11:00 a.m.), fue programada cita médica por parte de la EPS para la suscrita Funcionaria Judicial.

En este orden de ideas, se reprograma la hora en la que se llevará a cabo la audiencia, para las dos de la tarde (2:00 p.m.) del mismo día siete (7) de septiembre del corriente año, con las mismas advertencias a las partes y sus apoderados, que se hicieron al citar a la primera audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **136** el cual se fija virtualmente el día 30 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ddc952be17fe5b7bde4c1bb986b93783ddd3acd1b97a60a1aca1ead0e26d8c**

Documento generado en 27/08/2021 11:57:11 a. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA NORA MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO	MAURICIO GAVIRIA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00215 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA CAMBIO DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

En atención al memorial que antecede, para los fines procesales pertinentes téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLO, en su calidad de apoderado de la parte demandante la que corresponde a navarro.abogados58@gmail.com, misma que se encuentra actualizada en el Registro Nacional de Abogados y a través de la cual se continuará actuando ante este Despacho por el mencionado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **136**, el cual se fija virtualmente el día **30 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c878ce39069d775172e44916a236fd634ee42c6c6787fe87f5e7b866b858a6b**

Documento generado en 27/08/2021 11:57:10 a. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ DOMINGO VARGAS CASTAÑO
DEMANDADO	MAURICIO GAVIRIA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00244 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA CAMBIO DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

En atención al memorial que antecede, para los fines procesales pertinentes téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLO, en su calidad de apoderado de la parte demandante la que corresponde a navarro.abogados58@gmail.com, misma que se encuentra actualizada en el Registro Nacional de Abogados y a través de la cual se continuará actuando ante este Despacho por el mencionado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b51b57c9af3cd8667828bb0f41d5921f0ae42192747ae03d384b6bbeef192**

Documento generado en 27/08/2021 11:57:10 a. m.